



cutante, se expide el presente edicto para

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que sepubliquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un aúmero suelto 0'25 id.—
Anuncios para suscriptores, línea o'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Pesevas.

Las leyes obligarán en la Península, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa su-jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dis-pusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Tituo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jese político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á les editores de los mencionados periódicos (Real en den de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

JATOT PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia conti-

nuan en esta Corte sin novedad en su im-

portante salud.

(Gaceta 9 Abril.)

Núm. 738

Gobierno Civil.

Circular.-Elecciones

Señalado el 26 del actual por R. D. de 28 de Febrero último para la elección de Senadores, debera verificarse la elección de Compromisarios en los Ayuntamientos de esta provincia, el sábado de la semana próxima, día 18, y al efecto los Sres. Al-caldes citarán con la debida antelación á los individuos del Ayuntamiento y mayo-res contribuyentes que figuren en las listas definitivas, à la reunion que bajo su presidencia había de celebrarse á las 10 de la mañana en las salas consistoriales, procediéndose en la torma señalada en los artículos 32, 33 y 34 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877, á la constitución de la mesa y elección de los Compromisarios, que serán en número igual á la sexta parte de los Concejales que compongan el Ayuntamiento, siendo condición precisa en el elegible, que sepa leer y escribir.

Una vez terminada la reunión se sacarán las copias del acta que sean necesarias; entregando una de ellas á cada une de los Compromisarios elegidos, remitiendo otra inmediatamente a este Gobierno de provincia y otra a la Diputación pro-

Los Compromisarios elegidos se pre-sentarán en esta Capital con las certificaciones de sus respectivos nombramientos el día 24 del corriente mes, á fin de poder asistir à la Junta general para el nombra-miento de Senadores, que se verificará el día 26 en el local que al efecto se designe.

Los Sres. Alcaldes me darán conocimiento inmediatamente que termine la elección de Compromisarios, y por el me dio más rápido, valiendose del telégrafo donde to haya o de propio montado a la estación más próxima, ó á esta Capital si fuese más breve, de los que hayan sido elegidos y su calificación política, con arre-Palma 11 de Abril de 1896. glo al adjunto modelo.

othe El Gobernador, sod

Belisario de la Cárcova.

Modelo à que han de sugetar los partes. Alcalde de..... a Cobernador, ob nois

Compromise ries elegidos. D. M. M. M. ad cto, Liberal, Carlista ó indeterminados on ellosmoni sol eno

D. M. M. M. calificación cual sea.

endas por sexo 987 imilant do los falleci DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES Anuncio. - El día diez y ocho del mes actual à las doce de su mañana tendrá lugar en la planta baja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, la venta en pública subasta de una caballería mayor un carro y las guarniciones de aquella apresado con tabaco de contrabando, por fuerzas de la Compañía Arrendataria el día 24 de Marzo último en el camino que desde Sansellas conduce á Binisali y á

que se refiere el espedieute administrativo número 93 del presente año, cuyo justiprecio á continuación se expresa.

90 Un carro tasado en. Una yegua castaña, flecha, de 8 años, 1 metro 46 centímetros justi-

preciada en Unas guarniciones de tiro valora-

2021STERIO DE LA GOBERNACION CIRCULAR

La subasta se verificará en un solo lote y no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha cantidad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar, advirtiendo que los gastos que ocasione la referida subasta y remate serán de euenta del rematante.

Palma 9 de Abril de 1896.-P. I., Frande los Alcaldes y Conce. rime Sob oscio y no procesados diez dias antes del

nalado para 1017 elmoniones es un pre-cepto explicito y terminante de la lej

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES OHIO OF Negociado de Territorial

Circular.—En el BOLDTIN OFICIAL de esta provincia n.º 4523 correspondiente al día 18 de Enero último, esta Administración de mi cargo recordó á las comisiones de evaluación de esta Capital, Mahón, é Ibiza, así como á los Ayuntamientos y Juntas periciales de los demás pueblos de estas islas, el deber en que se hallaban de ejecutar durante el mes de Febrero si-guiente los apéndices á los amillaramientos para el año económico de 1896-97. Previnose en la referida Circular que una vez ultimados dichos apéndices debían exponerlos al público en los quince primeros días del siguiente mes de Marzo efectos de reclamación, resolviendo antes del día 20 del mismo cuantas se hubiesen presentado, remitiendo por duplicado á esta Administración antes del día 1.º de Abril actual el original y una copia de dichos apendices debidamente reintegrados y con sujeción a los modelos números 18, 19 y 20 del Reglamento de la contri-der al arriendo á la esclusiva por un año forcada ferrer y Compania por siete mil bución Territorial de 30 de Septiembre de de los grupos de líquidos y carnes. Si no pesetas, se ha mandado en providencia de

números 4, 5 y 6 también por duplicado; teniendo en cuenta al formarse esta documentación que para las riquezas rústica y pecuaria deben remitirse dichos apéndices y sus estados, y por separado otros por lo que afecta á la riqueza urbana.

niento de lo que baya lugar

En Circulares de 31 de Enero dicho y 10 de Febrero siguiente publicada esta última en el BOLETIN OFICIAL n.º 4534, se reitero por esta oficina á los Sres. Alcaldes de la provincia el estricto y puntual cumplimiento de tan importante servicio, pues así se recomendaba por la superioridad; y como quiera que hasta la fecha solamente los Alcaldes de Deyá, Marratxí, Puigpuñent, Santa María, Valldemosa, Alaró, Lloseta, María, Campanet y Alayor, son los únicos que tienen aprobados dichos documentos; esta Administración ha acordado proponer al Sr. Delegado sean conminadas con una multa de cincuenta pesetas los demás Alcaldes y Juntas periciales, que se hará efectiva si no remiten los referidos Apéndices en el plazo de quinto día.

Lo que se publica en el presente ROLE-TIN OFICIAL para conocimiento é inteli-gencia de los Ayuntamientos obligados á su cumplimiento.

Palma 9 de Abril de 1896.—Gerónimo Flores.

Núm. 741

Esta Administración espera del reconocido celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia, que dentro del término de quinto día sin falta, remitirán las certificaciones

4803'84

tanto negativas como afirmativas de les productos integro y líquido de las rentas de propios correspondientes al tercer trimestre del actual ano económico que hayan sido imgresadas en las Depositarías municipales y cuyo 20 por 1.00 correspon-

da al Tesoro. Palma 9 Abril de 1896.-El Administrador, Gerónimo Flores.

628400

Núm. 742

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

No habiendo ofrecido resultado el medio de los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos autorizados, correspondiente al próximo ejercicio económico de 1896 á 97 queda señalado el día 24 del actual para celebrar la primera subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado esta primera subasta se señala para el día 27 al igual objeto regun pliego de condiciones que obran en Secretaría. Caso de no dar resultado ninguna de las subastas mencionadas se senala el día 30 del propie mes para proceder al arriendo á la esclusiva por un ano

1885 acompañados de los estados modelos | se presentan licitadores ó no de resultado la segunda tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Mayo y no ofreciendo tampeco resultado se verificará la tercera y última el día 6 del mismo mes, taniendo lugar unas y otras en esta Casa Consistorial por medio de pujas á llana y horas de 11 a 12 de la mañana.

Santa Margarita 9 Abril de 1896 .- El Alcalde, Juan Tous .- El Secretario, Martin Moll.

Cargo. semint lauri ne soumd 743 sopaq noq alaci

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En los autos ejecutivos que por ante el presente Juzgado y Escribanía del que refrenda sigue D. Juan Suñer y Soler contra D. Cosme Bauzá y Bennasar ambos vecinos de esta ciudad, sobre pago de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, intereses y costas se embargó á éste la finea que á continuación se describe: Una porción de tierra sita en el término de esta ciudad, procedente del predio Son Beranger, señalado con los números setenta y siete, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ciento diez y siete, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve, ciento veinte y ciento veinte y uno del plano, de cabida, en junto de veinte y tres áreas, nueve centiáreas, dividido en dos trozos por un camino sin salida y contiene cuatro casas, una de las que se halla todavía en construcción, lindante al Norte con los solares setenta y seis, ochenta y nueve, ciento diez y seis y ciento veinte y dos del mismo plano, por Este con las Arenas de Son Morlá, por Sur com el mar y con el solar número setenta y ocho de D. José Moragues y por Oeste con el mis-mo y con camino. Y otra porción de las mismas situación y procedencia, de tenor de unas cuarenta y tres áreas aproximadamente, que comprende una casa y un sa-lon destinados actualmente aquella á taberna y éste á teatro, lindante por Norte con carretera de Palma á Lluchmayor, por Sur con la finca descrita anteriormente, por Este la tierra con el camico que desde dieha carretera conduce al mar y la casa v el salon con otra propiedad del mismo Bauzá y por Oeste con propiedad de don Gabriel Maura.

Pronunciada sentencia de remate, seguido el procedimiento de apremio y unida á los autos certificación de los grava-menes que pesan sobre dichas fracas, resulta que se hallan afectas, con segundas hipotecas, á saber: una á favor del antedicho Suñer y D. Miguel Riera y Sansó por la cantidad de cinco mil pesetas para el cumplimiento de cierto contrato; otra á favor de D. Ramón Salom y Nicolau por la cantidad de ocho mil pesetas y por otros conceptos y otra á favor de los Sres. Za-forcada Ferrer y Companía por siete mil diez y ocho de los corrientes que se haga saber á dichos segundos acreedores hipotecarios el estado de la ejecución, que es el de haberse nombrado como perito para el justiprecio de dichos bienes á D. Gaspar Moner, para que intervengan en el avalúo y subasta de los mismos bienes si les conviniere.

Y en cumplimiento de lo mandado en providencia de veinte y cuatro de los corrientes recaida á solicitud de la parte ejecutante, se expide el presente edicto para que sirva de notificación á los propios don Miguel Riera, D. Ramón Salom y Sres. Zaforcada Ferrer y Compañía, por ignorarse el domicilio de los mismos.

Palma veinte y seis Marzo de mil ochocientos neventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

abot allad de aup a Cargo. 1, acan, a.

perduct, or he mondede ou provident de

Núm. 744

En virtud del presente edicto, se cita à D. Juan, D.ª Isabel y D. Bernardo Darder y Sitjar, cuyo domicilio se ignora y en su caso à los que puedan resultar ser herederos de D. Bernardo Darder y Vidal, en cumplimiento de lo mandado en providencia de ayer recaida à solicitud de D. Guillermo Más y Tauler del comercio y vecino de esta ciudad en los autos declarativos de menor cuantía que seguía contra el antedicho D. Bernardo Darder y Vidal, para que dentro del plazo de ocho días se personen en dichos autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma primero Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

3011'42

do los grupus do tequidos y curo

8705'61

Núm. 745

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ARTA

Tercer trimestre de 1895 á 1896.

Cuenta del tercer trimestre del año econômico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

PRIMERA PARTE.—cuenta de caja.	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1670'92 2209'75
Cargo	3880'67 3113'20

Saldo del TOTAL Operaciones trimestre anterior de las operaciones por operaciones realizadas en este INGRESOS. haste este trimestre. realizadas. trimestre. Pesetas. Pesetas. Pesetas. 1 Propios. 273'25 1125'10 851'85 5 Instrucción pública. 39'00 39'00 273817 273817 4803'34 4803'34

5694'19

nueve, ciento dica y seis y ciento veinte y nueve, ciento dica y seis y ciento veinte y dos del mismo plano, por fiste con las Arenas de Son ROPAC Sur cos el mar y con el selar adictio securia y ocho do la Jasé Moragaes y por Oeste con el mis-	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. Pesetas.	realizadas en este	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	1053'98 160'00 402'12 163'99 250'00 303'00 " " 2481'85	1434'70 427'00 470'00 325'00 456'50	2488'68 587'00 872'12 163'99 250'00 628'00 2938'35
13 Resultas	4824'94	3113'20	7938'14

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Artá à 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, Sebastián Gili.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Artá á 31 de Marzo de 1896.—El Interventor, G. Moya.—El Secretario, Francisco Ferrer.—V.º B.º.—El Alcalde, J. Sureda.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.º decena de Marzo de 1896.

1	NACIDOS VIVOS								NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						
	LEC	itim	os	NO LEGITIMOS TOTAL				LEGITIMOS			NO LEGITIMOS			TOTAL	TOTAL
Días	Varones	Hembras.	Total	Varones	Hembras.	Total	de vivos.	Varones	Hembras.	rotal	Varones	Hembras.	Total	de	ambas clases
11	3	3	6	»	"	,	6	>	1	1	»	70	>	1	7
12	2	2	4	,	,	,	4	>	,	,	,	,	"	>	4
13	1	,	1	1	»	1	2	1	,	1	>	>	>	1	3
14	1	3	4	>	C >	100	4	1	>	01	»		>	1	5
15	>	1	1	,	>	20	1	1	1	"	» -	»	,	>	1
16	1	>>	1	,	>	>>	1	>>	>	D	,	>	>>	,	1
17	1	1	2	"	,	>	2	,	>	*	2	*	» »	>>	2
18	2	1	3	3	1	1	4	2	»)	10	ON	2	125	9 42
19	1	- >	1	,	,	1	1	»	,	»	»	>>	>	>>	1
20	1	1	2	in 1	TO STIT	2018	3	>	os name	label	n she	dona	3		3
2.2	13	12	25	2	1	3	28	2	1	3	2	g »	3	3	31

Palma 20 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Sebastián Feliu.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.º decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

AUV	FALLE	CIDO	os	A DISTANCE		TOTAL
	VARONES		TOTAL			
Dias	Solteros. Casados. Viudes. TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	GENERAL
venta er	de lacienta de eda provincia, la	1	ad en s	n noved	is stroy a	norta gto a
12	4 0 0 a 2 0 0 5 0 0	1	2	decent of	3	8
13.00		»	1	,	1	6
15 16		2	1	1	4	2 7
17 18	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	3 5	1	0,0	3	5 7
19	3 3	2	2	Dec	2 2	50
20	, , , » ,	. »	- 11 log	inplies.	al 26 del	Balane 8
70 RH (1970)	15 4 4 23	15	6	2	23	46

Palma 20 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Sebastián Feliu.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION CIRCULAR

Vistas las consultas que varios Gobernadores y también algunos particulares han dirigido á este Ministerio sobre los efectos é interpretación de los acuerdos de la Junta Central del Censo publicados en la Gaceta del día 2 de este mes, y en los cuales consigna su opinión respecto de cuatro cuestiones distintas formulándola en los términos circulatos:

de los Alcaldes y Concejaies suspensos y no procesados diez días antes del señalado para las elecciones es un precepto explicito y terminante de la ley Electoral, y por consiguiente, tan pronto como se presenten dentro del plazo marcado en la ley à tomar posesión de sus cargos, debe dárseles por los interinos, so pena de incurrir en la sanción que la misma ley establece.

que la misma ley establece. 2.° Que los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, pero cuyas causes hayan sido sobreseidas, deben volver al ejercicio de sus cargos diez

dias antes de las elecciones.

3.º Que deben volver asimismo aquellos contra quienes se haya dictado auto de procesamiento que no sea firme por habérseles admitido la apelación

lación.

4.º Y tambien los procesados cuando se haya entablado competencia y hubiese sido resuelta ésta en favor de la Administración.

Considerando que es en efecto precepto claro de la ley que cesen diez dias antes del señalado para la elección las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, como ha recordado, anticipándose à las declaraciones de la Junta

Central del Censo, la prevención 4.º de la Real orden circular de 5 de Marzo último, expedida por este Ministerio y publicada en la Gaceta de 7 del mismo mes:

Considerando que si bien la letra del art. 36 de la ley Electoral no favorece la interpretación que la Junta Central opina que debe dársele respecto de los Alcaldes y Concejales cuyas causas hayan sido sobreseidas, es evidente que esa interpretación debe estimarse conforme con el espiritu de la misma ley, por estar incuestionablemente arreglada á razón y á los dictados del buen sentido:

Considerando que en el mismo caso se encuentra la opinión de la Junta en lo que concierne á los casos de competencia resuelta á favor de la Administración, porque si una aplicación estricta de la letra de la ley obligaria á mantener la suspensión de los Alcaldes y Concejales por haberse dictado contra ellos auto de procesamiento, es asimismo indudable que este debe conceptuarse anulado nor el resultado de la cuestión de competencia:

Considerando que no sucede lo propio respecto à los Alcaldes y Concejales procesados y suspensos por provi dencia judicial cuando se les haya admitido un recurso de apelación, por que en este caso el espiritu de la ley no puede ser otro que el que se desprende de la rigurosa aplicación de su letra, y si se entendiera de otra manera, aun prescindiendo de las condiciones singulares del auto de procesamiento, resultaria la facilidad de eludir el precepto del legislador que ha que rido apartar de la presidencia y dirección de las operaciones electorales á los Concejales contra quienes la autoridad judicial ha encontrado indicios de delineuencia mientras que la resolución que los incapacita no sea debidamento revocada. We ude sollers 14 14 16 de

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha

servido disponer: 1.º Que se observe rigurosamente la prevención cuarta de la Real orden circular expedida por este Ministerio en 5 de Marzo último, por la cual se recuerda que el ar . 36 de la ley Electoral alza para lo; días de elecciones las suspensiones administrativas de Alealdes y Concejales cuando no ha recaido auto de procesamiento.

2.º Que de conformidad con lo opinado por la Junta Central del Censo, se entienda que deben volver al ejerci-cio de sus cargos los Alcaldes y Concejales que hayan sido procesados, cuando en las causas se haya dictado auto

de sobreseimiento.

3.º Que se hallan en el mismo caso los Alcaldes y Concejales que hubiesen sido procesados, si entablada competencia fuese esta resuelta a favor de la

Administración. Y 4.º Que los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiese dictado auto de procesamiento y de suspensión de sus cargos, aun cuando haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones en cumplimiento del artículo 36 de la ley Electoral.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 6 Abril de 1896.

Mortog lob entitle COS-CAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia (Gaceta 7 Abril.)

PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

v. luice of de la incanial and a luice and a

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los

Que en oficio de 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda denunció al Juzgado referido el hecho de que varios Ayuntamientos de aquel partido judicial, que se designaban en el citado oficio, habían dejado de ingresar en arcas del Tesoro las cantidades correspondientes al impuesto de consumos, por los años que se expresan en las circulares insertas en los BOLETINES OFI-CIALES de la provincia, que acompaña, y por las cantidades, cada Ayuntamiento, que se expresan en el relacionado oficio; y pudiendo constituir las acciones ú omisiones cometidas por dichos Ayuntamientos, delitos definidos en el Código penal, además de las responsa-bilidades administrativas, ponía en conocimiento del Juzgado los hechos referidos para que se depurasen las responsabilidades criminales que pudieran caberles:

Que instruido el oportuno sumario, sin que en él se lictara auto de procesamiento contra persona alguna, el Ayuntamiento de Calcena, uno de los comprendidos en la comunicación anterior, acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos à favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se he ya depure do por la Autoridad del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, aveciguando si cumplieron ó no los Concejales de Calcena las obligaciones que les impone la ley organica Mu-

previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde à la Administración general del Estado de la recaudación de las contriouciones é impuestos correspondientes á la localidad que representa, siu perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio, y en ese concepto no cabia duda alguna de que, mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni lo son las autoridades de Hacienda, quien ó quienes habían incurrido en la responsabilidad, no podía formarse proceso criminal que se halle dentro de los atribuciones de la Autoridad judicial; y citaba el Gobernador los artícuculos 158 y 179 de la ley Municipal, el artículo 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881 y Real decreto de 29 de Octubre de 1894:

Que sustanciado el conficito, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayuntamiento de Calcena por omisiones en la recaudación del impuesto de consumos, o por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios del 87 al 88 y siguientes y no haberlo ingresado en Arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; que estos hechos, una vez comprobados, podian constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los articulos 407 ó 408 del Código penal cuyo conocimiento correspondia à la jurisdicción ordinaria, à tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Adminis tracion, por lo que no ha podido por ésta suscitarse contienda de competencia; que tampoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á objetos distintos del que tuviesen destinado, en cuyo caso cabria decir que, mientras no se formasen, censurasen y aprobasen por la Administración las respectivas cuentas municipales, existia dicha cuestión previa, sino en la falta de ingreso en Arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos, del que los Ayuntamientos no son administradores o gestores, sino menos recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto pueden figurar en los presupuestos municipales ni darles aplicación alguna, sino ingresar-las en Arcas del Tesoro público en los periodos marcados por las leyes, so pena de incurrir en responsabilidad penal; a aduen que, aparte de los fundament cidos, bastaria para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria el de que la cuestión previa que pudiera alegarso quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa, con la relación del importe de los débitos en los diferentes años, y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la res-ponsabilidad criminal, sino también por la administrativa; y en tal sentido fueron resueltas varias competencias análogas à la presente:

nicipal vigente, existia una cuestión | la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus tramites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito a falta haya sido reservado po la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del Reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gremial; y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal.

Visto el art. 100 del propio reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidarà de realizar la cobranza del impuesto por si ó por medio de delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación a pago de los respectivos trimestres en

las épocas oportunas.

Visto el art. 160 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: 1.º, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose fucultades que no les competen, ó abusando de las propias; 2.º, por desobediencia ó desacato á los superiores jerarquicos; 3.º por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio à los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Visto el art. 181 de la misma ley, que preceptúa que la responsabilidad será exigible à los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y soló sera extensiva à los Vocales que hubiesen to. mado parte en ella.

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, por no ha-ber ingresado en arcas del Tesoro, los Ayuntamientos que la misma denuncia expresa, las cantidades que debieran por el impuesto de consumos:

2.º Que à la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para la recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revistiera caracteres de delito, cual debio tener presente el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza para poder apreciar si las acciones ú omisiones cometidas por los citados Ayuntamientos eran sólo castigables por los funcionarios de la Administración, y en todo caso resolver previamente, con arreglo à las disposiciones administrativas, sobre las faltas que los Ayuntamientos hubieran cometido:

3.º Que está, por tanto, dentro los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia & Que el Gobernador, de acuerdo con favor de la Administración: la obrasa

Dado en Palacio à veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Borja, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de dicha provincia denunció ante el referido Juzgado el hecho de que el Ayuntamiento de Purujosa había dejado de ingresar en arcas del Tesoro la cantidad correspondiente al impuesto de consumo, ascendiendo el débito por varios años económicos á 4884'03 pesetas.

Que instruída causa por el citado hecho, y hallandose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia del Ayuntamiento de Purujosa, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertes liquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Purujosa las obligaciones que les impone la ley orgánica Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde à la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuesto correspondiente à la localidad que representa, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieren lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en tal concepto no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente quiénes han incurrido en la responsabilidad criminal, no puede formarse proceso que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, la Real orden de 2 de Mayo de 1881 y el Real decreto de 29 de Octubre de 1894.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose; en que en el presente proceso se trata de depurar la responsabilidad criminal en que haya podido incurrir el Ayunta-miento de Purujosa por emisiones en la recaudación del impuesto de consumos, ó por haber recaudado el cupo correspondiente al Tesoro en los ejercicios de 1888-89 en adelante y no haberlo ingresado en arcas del mismo, aplicándolo á otras atenciones; en que los hechos objeto del sumario podían constituir el delito de malversación de caudales públicos, comprendido en los articulos 407 ó 408 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde à la jurisdicción ordinaria à tenor de lo que dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y sin que el castigo de tal delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, por lo que no ha podido suscitarse contienda de competencia; en que tanpoco existe disposición alguna legal en virtud de la que deba decidirse por la Autoridad administrativa enestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales en este proceso, ya que no se trata en el mismo de malversación de fondos municipales ó aplicación de ellos á ob-

01

su

ir

e.

C-

ıd

511

jeto distinto del destinado, en cuyo caso cabria decir que mientras no se formaran, conservarán y aprobaran por la Administración las respectivas cuentas municipales, existía dicha cuestión previa, sino de la falta de ingreso en arcas del Tesoro del cupo del mismo por consumos del que los Ayuntamientos no son administradores ó gestores, sino meros recaudadores depositarios, sin que las cantidades que recauden por tal concepto puedan figurar en los presupuestos municipales, ingresarse en arcas del Municipio, ni darles aplicación alguna, sino ingresarlas en arcas del Tesero público en los períodos marcados en la ley, so pena de incurrir en responsabilidad penai; en que, aparte de los fundamentos aducidos, bastaria para sostener la competencia de la jurisdicción ordinaria que la cuestión previa que pudiera alegarse quedó resuelta desde el momento en que la Delegación de Hacienda de la provincia remitió al Juzgado el tanto de culpa en la relación del importe de los débitos en los diferentes años y copia de las circulares conminatorias cursadas á los Ayuntamientos deudores, no sólo en cuanto á la responsabilidad criminal, sino también por la administrativa; el Juzgado citaba además las reglas 2.ª y 7.ª del art. 10, 69 v 100 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870; artículos 50, 79 y 80 de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888; sentencias del Tribunal Supremo de 22 de Abril y 19 de Mayo de 1890, y art. 3.° números 1, 11, 12 y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dos decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido

sus trámites:

Visco el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1888, que determina los medios que la Hacienda pueda utilizar para exigir el impuesto, d sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administración directa, el arriendo ó venta libre y el encabezamiento gre-mial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo à la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del impuesto por si ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación al pago de los respectivos trimestres en las épo-

cas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, que establece que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no los competen, o abusando de las propias: segundo, por desobediencia o desacato à sus superiores jerarquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que puede resultar perjuicio à los intereses o servicios que estén bajo su custodia.

preceptúa que la responsabilidad será exigible à los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según sea la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva à los Vocales pue hubieren tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Purujosa no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación, corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último pasar el tanto de culpa à los Tribunales caso de que dicha, falta revistiera corácter de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por

el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina

Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

MODE OF STANKE CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 28 Marzo)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Madrid y Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, de los cuales resulta:

Que en 20 de Enero de 1895, el guarda municipal jurado de Collado Mediano, Mariano Martin, denunció que Valentin Herranz Fernández y 27 individuos más, vecinos todos de dicho pueblo, habían sido aprehendidos en la dehesa de la Jara, perteneciente á los Propios de dicha villa, recogiendo y arrancando leña, cuyos hechos, puestos en conocimiento primero de la Alcaldía y del Ingeniero Jefe del distrito, fueron denunciados después al Juzgado:

Que instruídas diligencias sumariales con dicho motivo, en las que fueron procesados algunos de los denunciados, el Gobernador, a petición de los mismos y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, además de la consideración moral de que la época en que tuvo lugar la falta era muy calamitosa por el intenso temporal reinante, y carecian de medios de vida los autores del hecho de autos, es inadmisible en el orden del derecho la persecución de que son objeto los mismos, porque se trata de un monte comunal cuyo aprovechamiento corresponde efectuarlo gratuitamente à los vecinos de la localidad, debiendo sólo apreciarse defectos de forma, que no pueden dar lugar à los vejámenes de que son objeto; en que, aun apreciado el hecho con relación à los articulos 1.º y 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, ni se ejecutó con violencia en las personas ni empleando fuerza en las cosas, asi como tampoco que se realizara con propósito de lucro; en que corresponde, por tanto, à la Administración conocer de tales hechos, no sólo por las condiciones en que se realizaron, sino también porque la sustracción de leñas no se consumó, que-dando simplemente reducidos el hecho á la corta de una cantidad de la misma, Visto el art. 181 de la misma ley, que l tasada en 45 pesetas, y en que en este l

caso, conforme à lo establecido en el artículo 45 del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884, son los Gobernadores Autoridades competentes para imponer el correctivo correspondiente, previas las diligencias à que se refiere el art 57; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 5.º del decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 27 de la ley Provincial vigente y las decisiones de competencia de 17 de Diciembre de 1893, 31 de Enero, 29 de Marzo, 7 de Agosto y 21 y 25 de Abril de 1894:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado reviste los caracteres de delito previsto y penado en los artículos 570 y 571 del Código penal, siendo, por lo tanto, competente para conocer del m'smo la jurisdicción ordi-

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha se-

guido sus trámites. Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, reformando la legislación penal de montes, que determina que el que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos; además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con animo de lucrarse, entenderán los tribunales ordinarios con arreglo al Código

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, con arreglo al que son autorizados competentes para conocer de las denuncias imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los articulos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas

siguientes que establece:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sólo los Gobernadores de provincia podran promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda à los mismos Gobernadores, à las Autoridades dependientes de ellos, á la Administración pública en general. Las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes: Considerando: 99b Bridao 0280 0780

1.º Que el presente conflicto ha surgido con motivo de las diligencias sumariales instruidas por el Juzgado del Escorial à consecuencia de la denuncia de que queda hecha referencia: 2.º Que no está demostrado

Que no està demostrado ni existen tampoco motivos racionales para suponer que los vecinos denunciados se proponian extraer la leña con el propósito de lucrarse, y en su consecuencia, el hecho realizado por los mismos resulta comprendido en el párrafo primero, artículo 4.º del citado Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

3.° Que en tal concepto, la Autoridad competente pra conocer de la expresada denuncia por virtud de lo dis-puesto en el art. 40 del propio Real decreto, es el Gobernador de la provincia:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio à veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis.

buotegmee and MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta 30 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUTICIA

REAL ORDEN

Exmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada por V. E. con fecha 3 del corriente, en la que se transcribe una comunicación de la Junta Central del censo, reclamando la adopción de medidas gubernativas para facilitar la in-tervención, de los Notarios en los actos y operaciones electorales, y en atención a lo dispuesto en la ley y en el reglamento general del notariado sobre el ejercicio de la fe pública extrajudicial:

Considerando que los Notarios sólo pueden ejercer el cargo dentro de sus espectivos distritos notariales, careciendo de fe pública fuera de ellos, á tenor del artículo 26 del reglamento:

Considerando que sólo en el caso de imposibilidad absoluta para sustituirse reciprocamente, según lo dispuesto en el art. 6.º de la ley, pueden los Notarios de un distrito reemplzar á los de otro, previa habilitación de los respectivos Jueces de primera instancia, Presidentes de las Audiencias ó del Go-

Considerando que se ha extendido la aplicación de dicho precepto legal, en casos particulales y por reclamación de partes interesadas, habilitando exclusivamente para asuntos y operaciones electorales à Notarios de fuera del dis-trito, cuando en alguno no los habia en número suficiente para atender á las necesidades extraordinarias del período electoral, que ocasionan muchas veces diferentes y simultáneos requerimientos á dichos funcionarios, por distintos electores y candidates:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con los precedentes establecidos, se ha servido mandar que se adopten y comuniquen inmediatamente à los Presidentes de las Audiencias territoriales y Jueces de primera instancia,

las disposiciones siguientes:

Primera. Que en los distritos notariales en donde no haya ninguna Notaria servida, y en los que sólo hubiero uno ó dos Notarios en ejercicio, si este número se considera insuficiente para las urgentes necesidades del servicio extraordinario, en el período electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estos fun-cionarios usar de las facultades que, para casos análogos, les concede el párrafo tercero del artículo 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso à los notarios, de entre los más inmediatos, que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio pú-

Segunda. Que estas habilitaciones sólo facultan á los Notarios a quienes se confieran para que en los distritos à que se les agregue, y durante el periodo electoral, puedan ejercer la fe pública, comforme à las leyes, en actos y operaciones exclusivamente electorales, y autorizando los documentos y actas á ellos correspondientes.

Y tercera. Que los Presidentes de las Audiencia cuenta al Ministeri de Gracia y Justicia de las habilitaciones de esta clase que se confieran.

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo manifestarle además que, con esta misma fecha, se comunican telegráficamente las anteriores disposiciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales de fuera de Madrid, y por medio del oportuno oficio de la Audiencia de esta Corte. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 7 Abril de 1896.

ng so MANUEL AGUIRRE DE TEJADA Sr. Ministro de la Gobernación.

ongildo en anosta (Gacetas 3. Abril)

PALMA. -- ESCUELA-TIPOGRÁFICA.